



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00002 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Edilberto Arenas Piñeros; Carlos Antonio Alfonso Gómez

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda concedido a Edilberto Arenas Piñeros, se encuentra vencido, motivo por el que se ordenará fijar fecha para continuar la audiencia inicial que se abrió en este asunto, el 20 de mayo de 2019.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que el señor Edilberto Arenas Piñero le confirió poder a la abogada Berta Elena Romero Garcés, identificada con cédula de

¹ Archivo "12InformeAlDespacho20220228"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

ciudadanía No. 26.175.451 expedida en San Pelayo (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 107.650 del C. S. de la J., el cual cuenta con los requisitos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para ejercer la defensa de los intereses del tercero vinculado, en los términos del memorial obrante en las páginas 53-54 del archivo "05Folios175A179" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos aportó al expediente el poder que fuera conferido el 10 de febrero de 2022 por Esteban Rubio Echeverri, en su calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a favor del abogado Juan Felipe Ortiz Quijano⁴ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 214.239 del C. S de la J.

Para el efecto, se aportó el acto administrativo de encargo del mencionado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que lo habilita a conferir poderes.

Es necesario señalar, que al expediente también se aportó el poder que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Ana Karina Méndez Fernández le había conferido el 22 de febrero de 2021 a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo⁵, el cual se entenderá revocado, atendiendo al poder que se menciona previamente.

Finalmente, el 14 de febrero de 2022, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Juan Pablo Guío Espitia, presentó renuncia al poder que le había sido conferido, aportando la constancia de comunicación correspondiente, por lo que al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **FIJAR FECHA** para la continuación de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, haciendo click en este enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14330447>

SEGUNDO.: Se advierte al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Berta Elena Romero Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.175.451 expedida en San Pelayo (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 107.650 del C. S. de la J., para ejercer la defensa de los intereses del tercero vinculado, Edilberto Arenas Piñeros, en los términos del memorial obrante en las páginas 53-54 del archivo "05Folios175A179" del "01CuadernoPrincipal".

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano⁶ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 expedida en

⁴ Archivo "10PoderSuperServicios2" del "01CuadernoPrincipal"

⁵ Archivo "09PoderSuperServicios1" del "01CuadernoPrincipal"

⁶ Archivo "10PoderSuperServicios2" del "01CuadernoPrincipal"

Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 214.239 del C. S de la J., para ejercer la defensa de los intereses de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del memorial obrante en el archivo "10PoderSuperServicios2" del "01CuadernoPrincipal".

QUINTO.: **ENTENDER REVOCADO** el poder conferido a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo para que actuara en defensa de los intereses de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrante en el archivo "09PoderSuperServicios1" del "01CuadernoPrincipal", conforme a lo expuesto.

SEXTO.: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado Juan Pablo Guío Espitia, que actuaba como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

SÉPTIMO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f2d5ba9402422635a6bc798b63a411fc43661b1af0c27db39a8ceb459d214aa4**

Documento generado en 05/05/2022 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00108 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Caimán LTDA
DEMANDADO: Superintendencia de Transporte

Asunto: Ordena requerir

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de 25 de noviembre de 2021¹ se corrió traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 8 de noviembre de 2021, sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se requiera a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncie respecto de la oferta de revocatoria directa obrante en el archivo "09OfertaRevocatoriaDirecta" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Igualmente, teniendo en cuenta que la sociedad demandante CAIMAN LTDA no ha designado apoderado con posterioridad a la renuncia del abogado Jorge González Vélez, aceptada mediante auto de 21 de octubre de 2021², se ordenará que en el anterior requerimiento se incluya lo concerniente para que dicha sociedad constituya apoderado que ejerza la representación de la entidad dentro del presente proceso, si a bien lo tiene.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

¹ Archivo "11AutoCorreTrasladoOfertaRevocatoria", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "07AutoCorreTrasladoAlegatos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la sociedad demandante CAIMAN LTDA para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación (i) se pronuncie respecto de la oferta de revocatoria directa obrante en el archivo "09OfertaRevocatoriaDirecta" de la carpeta "01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, presentada por la Superintendencia de Transporte el 8 de noviembre de 2021; y, (ii) constituya apoderado que ejerza la representación de dicha entidad dentro del presente proceso, si a bien lo tiene; conforme a lo expuesto.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b095a174c58baead9dea2fe7a1bad970d3e4f3a9fefbb166b251b7699af43**

Documento generado en 05/05/2022 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00395 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda estando dentro del término para el efecto.

Ahora, verificada la contestación se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

¹ Archivo "13InformeAlDespacho20220228".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **24 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifeseizecloud.com/14342826>.

SEGUNDO: Se advierte al apoderado del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yoana Alexandra Flechas Yavar identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y tarjeta profesional No. 125.741 del C. S. de la J., para actuar en representación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente⁴.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la abogada Yoana Alexandra Flechas Yavar⁵, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.098.269 y tarjeta profesional No. 69.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁴ Págs. 53 a 56, archivo "08Folios207A307", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁵ Págs. 61 a 63, archivo "09Folios308A339", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁶ Archivos "11CorreoPoderlctetex" y "12AnexoPoderlctetex", carpeta "03Cuaderno3Principal".

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b00afcb4bbe3d20a6b05b8e401440393b7b0dad47437e81f178ab1e2376fc**
Documento generado en 05/05/2022 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00413 - 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otro

ASUNTO: Sanea proceso - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”. A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivo 09, carpeta 01 Cuaderno Principal, del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Ahora, previo a pronunciarse el Despacho en relación con las excepciones previas y los presupuestos para sentencia anticipada, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento del proceso, como sigue.

a) SANEAMIENTO

Revisado el expediente se advierte que en la demanda la parte actora plasmó como accionados a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁴. No obstante, en el auto admisorio de 30 de mayo de 2019⁵ se admitió la demanda únicamente en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, omitiéndose por error involuntario hacer pronunciamiento expreso respecto al ente ministerial y, por tanto, no fue vinculado como parte dentro del medio de control de la referencia.

Sin embargo, debe indicarse en esta oportunidad que, verificado el contenido de la demanda, el Despacho no advierte ningún supuesto fáctico, argumento o pretensión que se dirija en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ni que dicha entidad haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados. Por tal razón, no es necesaria su comparecencia al presente proceso.

En gracia de discusión, de considerarse que la referida cartera ministerial sí debía citarse dentro de este trámite y que, por tanto, podría configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.⁶, a juicio del Despacho la misma se considera saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.⁷, toda vez que la parte demandante actuó con posterioridad al auto admisorio sin proponerla.

Precisamente, la apoderada de EVE Distribuciones S.A.S. presentó memorial el 29 de junio de 2019⁸, con el cual acreditó el cumplimiento de las cargas que le fueron impuestas en el auto admisorio respecto al envío de los traslados de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no invocó la presunta nulidad.

En tal sentido, con las precisiones anteriores quedan saneados los vicios que eventualmente pudiesen acarrear nulidad dentro del presente trámite.

⁴ Pág. 1, archivo "02Demanda", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁵ Págs. 7 a 10, archivo "07Folios152A1180", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁶ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.**

(...)"

⁷ "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)"

⁸ Pág. 15, archivo "07Folios152A1180", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

b) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda⁹. Por otro lado, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

c) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

Sin embargo, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

d) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio que el hecho primero es cierto, que el segundo es parcialmente cierto y que el tercero 3 no es un supuesto fáctico.

Así las cosas, tenemos:

1. Mediante radicado No. 15-325145 y Resolución No. 82038 de 28 de noviembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., por presuntas violaciones al régimen de control directo de precios de los siguientes medicamentos:

1. *Depo-medrol - 40 mg - 1 ml - 40,00 mg/ml – sol / suspensión inyectable x 1 CUM 19927243-1*
2. *Keppra - 100 mg – tableta / cápsula x 30 CUM 19936411-1*
3. *Nexium – 40 mg – polvo reconstituir a solución / suspensión inyectable x 10 CUM 19945567-2*
4. *Drugtech quetidin – 100 mg – tableta / capsula x 30 CUM 19949719-3*
5. *Drugtech quetidin – 25 mg – tableta / capsula x 30 CUM 19949744-1*
6. *Lyrice – 75 mg – tableta / capsula x 14 CUM 19953202-19*
7. *Lyrice – 75 mg – tableta / capsula x 28 CUM 19953202-2*
8. *Lyrice – 150 mg – tableta / capsula x 14 CUM 19953204-11*
9. *Quetiapina – 25 mg – tableta / capsula x 30 CUM 19995113-6*
10. *Quetiapina – 100 mg – tableta / capsula x 30 CUM 19996292-7*

⁹ Págs. 43 a 53, archivo "07Folios152A1180", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

11. Alond – 75 mg – tableta / capsula x 30 CUM 20008675-3
12. Lyrica – 25 mg – tableta / capsula x 14 CUM 20028918-3
13. Lyrica – 25 mg – tableta / capsula x 30 CUM 20028918-5
14. Eligard – 22,5 mg – polvo reconstituir a solución / solución inyectable x 1 CUM 19956218-1"

2. La sociedad demandante presentó descargos y solicitó pruebas, por medio de oficio con radicado No. 16-325145-0006-0000 de 23 de diciembre de 2016.

3. EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. presentó alegatos de conclusión, a través de escrito No. 16-325145-00012-0000 de 6 de marzo de 2017.

4. Mediante Resolución No. 22751 de 3 de mayo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que la parte demandante infringió lo dispuesto en el artículo 1º de la Circular 01 de 2014 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, al exceder el precio máximo de venta de los medicamentos "Depo-medrol - 40 mg - 1 ml - 40,00 mg/ml – sol / suspensión inyectable x 1 CUM 19927243-1" y "Lyrica – 75 mg – tableta / capsula x 28 CUM 19953202-2".

5. La parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, por medio de escrito con radicado No. 16-325145-00017-000 de 26 de mayo de 2017.

6. Mediante Resolución No. 3323 de 23 de enero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición revocando la sanción impuesta en relación con el medicamento "Depo-medrol - 40 mg - 1 ml - 40,00 mg/ml" y modificándola respecto del medicamento "Lyrica – 75 mg – tableta / capsula x 28 CUM 19953202-2".

7. A través de Resolución No. 27497 de 24 de abril de 2018, notificada mediante aviso el 8 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución 22751 de 3 de mayo de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, en razón a que presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio (i) no tuvo en cuenta que estaba demostrado que el precio final de los medicamentos cancelado por el cliente no excedió el valor regulado, según se desprendía de las notas de crédito y las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la sociedad demandante; y, (ii) no probó la mala fe de la parte actora?

e) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en los archivos “03Anexos1Demanda” y “04Anexos2Demanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1” del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo que obra en la carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

f) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si al imponerse sanción a la demandante, se transgredieron las normas superiores que rigen la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos “03Anexos1Demanda” y “04Anexos2Demanda” de la carpeta “01Cuaderno1Principal” y los que componen los antecedentes administrativos ubicados la carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativos”, del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Francisco Granados Venegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.754.887 y tarjeta profesional No. 236.860 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente¹⁰.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado Juan Francisco Granados Venegas¹¹, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio para que constituya apoderado que ejerza la representación de dicha entidad dentro del presente proceso. La comunicación que se envíe deberá dirigirse al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

¹⁰ Págs. 55 a 61, archivo “07Folios152A1180”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

¹¹ Págs. 65 a 67, archivo “07Folios152A1180”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f6490899b93f4e980dee198417e77601b17b5f226caab81dce4818668d921**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00076-00
Demandante: Anixter Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20220228 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para

celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

A. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho hará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que los hechos 1 y 3 son ciertos, el hecho 4 no es cierto, el 2 no es un hecho y el 5 no le consta. Así las cosas, tenemos:

1. La División de Gestión de Operación Aduanera, mediante oficio No. 1-03-245-451-0792 del 9 de marzo de 2018, remitió documentos de información de la sociedad demandante, a la Jefe División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de que adelantara el proceso administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 140 y 594 del Decreto 390 de 2016⁴, por cuanto la demandante no finalizó la importación de reembarque autorizado mediante “Solicitud de Autorización de Embarque No. 6027622245231” dentro del término establecido.

⁴Artículo 140. Reglamentado por la Resolución 41 de 2016, artículo 23. Reembarque. Es la salida efectiva del Territorio Aduanero Nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo, en depósito temporal o en centros de distribución logística internacional, que no han sido sometidas a ningún régimen aduanero, no han sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono.

El reembarque será obligatorio en los siguientes casos:

1. Para las mercancías que hayan ingresado por lugares habilitados y que tengan restricción de ingreso conforme a lo previsto en el artículo 128 de este decreto. El reembarque se deberá llevar a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, so pena del decomiso directo.
2. Cuando exista orden de autoridad competente. El reembarque se llevará a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, salvo que exista orden de destrucción, en cuyo caso correrá por cuenta del consignatario o del destinatario.
3. Cuando por error de despacho del transportador internacional, se envía mercancía al Territorio Aduanero Nacional, sin que este país sea su destino.
4. Cuando se descarga mercancía diferente a la descrita en el documento de transporte e informado a través de los servicios informáticos electrónicos, por error de despacho del proveedor, siempre y cuando no haya intervención de la autoridad aduanera.

No procede el reembarque de las mercancías de prohibida o de restringida importación de que trata el artículo 182 de este decreto, ni de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

El consignatario es el obligado a realizar el reembarque de las mercancías en los eventos previstos en los numerales 2 y 4, y el transportador en los demás casos. El trámite deberá realizarse a través de los servicios informáticos electrónicos, previa autorización de la administración aduanera.

Cuando la mercancía objeto de reembarque se encuentre en un depósito ubicado fuera del lugar de arribo, deberá constituirse una garantía específica por el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, cuyo objeto será el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

El reembarque procederá previa solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos, la que podrá ser autorizada o negada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

(...)

Artículo 594. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme al Artículo 221 numerales 3.8.1 al 3.8.3 de este decreto.
2. La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de exportación de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago diferido o consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de este decreto.
5. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de los derechos e impuestos ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

2. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN mediante Resolución Nro. 0635 del 17 de abril de 2018, determinó entre otras cosas lo siguiente: i) declarar el incumplimiento de la obligación aduanera a la sociedad demandante, por no finalizar oportunamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque No. 6027622245231 del 24 de octubre de 2017; ii) ordenar la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento No. 1895063 expedida por Liberty Seguros S.A. por valor de \$21'373.844,80; y, iii) advertir que en caso de no poder afectar dicha póliza Anixter Colombia S.A. debía pagar directamente a la DIAN la mencionada suma⁵.
3. La sociedad Anixter Colombia S.A.S. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0635 del 17 de abril de 2018, el 11 de mayo de 2018⁶.
4. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, profirió la Resolución Nro. 1379 del 20 de septiembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución 0635 del 17 de abril de 2018⁷. La referida resolución fue notificada a la empresa demandante mediante aviso el 21 de septiembre de 2018⁸.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad por falsa motivación e interpretación errónea del artículo 140 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 23 y 24 de la Resolución 41 de 2016 expedida por la DIAN, por cuanto: i) presuntamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque No. 6027622245231 del 24 de octubre de 2017, se realizó dentro del término establecido para ello; y ii) el incumplimiento del término del régimen de reembarque implica la imposición de sanciones pero no la efectividad de las garantías?

Ahora bien, la Compañía Liberty Seguros S.A., dentro de la contestación allegada plantea argumentos que se relacionan con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 1896053, por cuanto i) la garantía responde únicamente en el evento en que se encuentre acreditado el incumplimiento por parte del tomador Anixter Colombia S.A.S., situación que no se dio en el proceso administrativo; ii) solo se responderá sí para la fecha del fallo existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas o en procesos judiciales diferentes al presente; iii) inexigibilidad del seguro por conceptos de indexación o intereses moratorios; e, iv) inexistencia de la obligación de

⁵ Página 17-28 del archivo 03Folios61A90 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁶ Páginas 29-45 del archivo 02Folios31A60 y 1-5 del archivo 03Folios61A90 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁷ Página 20-34 del archivo 04Folios91A110 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁸ Página 35-36 del archivo 04Folios91A110 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

pago por la aseguradora porque el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento⁹.

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía, que teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dichos argumentos no pueden ser estudiados por esta sede judicial. Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Vale señalar que, la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo el apoderado de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de declarar que la Aseguradora no está obligada a pagar valores a la DIAN, se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante, habida cuenta que, ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta última la que debería pagar el valor total del valor correspondiente al 50% del valor FOB¹⁰ de las mercancías objeto de embarque, de no prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual es abiertamente opuesto.

Así las cosas, la pretensión de la aseguradora no será fijada en el litigio, puesto que no será analizada de fondo, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta.

B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo “03AnexoDemanda” de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se requiriera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Anixter Colombia S.A.S., deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

⁹ Páginas 15-20 del archivo 05Folios71A100 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁰ Término comercial internacional, utilizado para determinar el valor “franco a bordo” para exportar e importar

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

C. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al declarar el incumplimiento de la sociedad y ordenar hacer efectiva la garantía de cumplimiento, transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

D. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, para el efecto adjuntó los actos administrativos respectivos¹¹. Por lo tanto, se le reconocerá personería a la referida abogada.

No obstante, la referida Directora Seccional, radicó poder que otorgó a la abogada Ashley Janella Forero Forero, para que actúe en representación de la DIAN¹². De manera que se le reconocerá personería para actuar.

Adicionalmente, Marco Alejandro Arenas Prada, en su calidad de representante legal de Liberty Seguros S.A., confirió poder al abogado Edgar Zarabanda Collazos, para que actuara en defensa de los intereses de la mencionada compañía, para el efecto aportó certificado de

¹¹ Página 33-54 del archivo 06Folios101A130 y 1-12 del archivo 07Folios131A137 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹² Archivo 10PoderDIANYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

existencia y representación legal de la aseguradora¹³. En tales condiciones, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

A su vez, se observa sustitución de poder otorgado por el abogado Edgar Zarabanda Collazos, al profesional Diego Fernando Rodríguez Vásquez para que continúe representado judicialmente a la compañía Liberty Seguros S.A.¹⁴ En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar conforme a la sustitución aportada.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo "03AnexosDemanda" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido y los que

¹³ Página 21-27 del archivo 05Folio41A100 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 09SustitucionPoderLiberty

¹⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.829 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Ashley Janella Forero Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.642 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁸. Por tanto, se tiene por terminado el mandato conferido a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Edgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.169 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 del C. de la J., para actuar como apoderado de la Compañía Liberty Seguros S.A., en los términos y condiciones del poder y anexos allegados¹⁹.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la Compañía Liberty Seguros S.A., en los términos del poder allegado²⁰.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹⁷ Página 33-54 del archivo 06Folios101A130 y 1-12 del archivo 07Folios131A137 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁸ Archivo 10PoderDIANYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁹ Página 21-27 del archivo 05Folio41A100 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁰ Archivo 09SustitucionPoderLiberty

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2907f6b6392a8436ef2430243f858396461ef41936a037ed1fe394c40e195**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00299-00
Accionante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado Incidente de nulidad.

La apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., a través de escrito radicado el 14 de marzo de 2022¹, solicitó la nulidad procesal establecida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida representación de la parte demandada, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder².

La referida profesional justificó dicha causal, en razón a que, con la radicación de la contestación de la demanda, no se aportó poder de quien en su momento (23 de octubre de 2020) estaba legitimado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para otorgarlo a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez. Adicionalmente, sostuvo que: **i)** no se allegó mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; **ii)** no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de uno emitido de forma tradicional y no por mensaje de datos; **iii)** si se trataba de un nuevo otorgamiento, ya no existía una nueva oportunidad procesal para sanear la ausencia del mismo en la actuación del mes de octubre de 2020; **iv)** para la fecha de emisión la representante judicial de la entidad ya no ostentaba la facultad de conferir poder judicial, como quiera que el 8 de febrero de 2022 la Superintendencia hizo público el nombramiento de la Dra Rocío Soacha como nueva Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor; y, **v)** la referida funcionaria no tenía el cargo de jefe jurídica de la Entidad ni de representante legal de la misma para la fecha en que se allegaron dichos documentos.

Por lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 134 del C.G.P.³, se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, durante los cuales podrá

¹ Archivo 02SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente electrónico

² Archivo 02SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente electrónico

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad presentado por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a la parte demandada, por un término de tres (3) días durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 de Bogotá y tarjeta profesional No. 212.186 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible en las páginas 14 al 17 del archivo 01ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 03IncidenteNulidad.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d912fe3ff055da8f33e4f627559a8c1dfaf11860ecf275613e83823770892f**
Documento generado en 05/05/2022 10:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00309-00
Accionante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado Incidente de nulidad.

El apoderado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., a través de escrito radicado el 4 de abril de 2022¹, solicitó la nulidad procesal establecida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida representación de la parte demandada, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder².

El referido profesional justificó dicha causal, en razón a que con la radicación de la contestación de la demanda, no se aportó poder de quien en su momento (21 de mayo de 2021) estaba legitimado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para otorgarlo a la doctora Tatiana Marcela Luque Lozano. Adicionalmente, sostuvo que: **i)** no se allegó mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y, **ii)** no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de uno emitido de forma tradicional y no por mensaje de datos.

Por lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 134 del C.G.P.³, se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad presentado por el apoderado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a la parte demandada, por un término de tres (3) días durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

¹ Archivo 03SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente electrónico

² Archivo 03SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente electrónico

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f93039a0f6725b6f07a5b460d69e7ade6c7652f2da922c25f496a5951e36d**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00334-00
DEMANDANTE: Guerra Inversiones S.A.S.
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero - Consejo de Justicia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien el abogado Roberto Jesús Palacios Angulo apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, remitió correo electrónico del 27 de septiembre de 2021², con el cual presuntamente adjuntó anexos de la contestación de la demanda enunciados, así: “Exp. 016-2015 TOMO 3(1), Exp. 016-2015 TOMO 4(1), Exp. 016-2015 TOMO 5(1), Exp. 016-2015 TOMO 5(2), Exp. 016-2015 TOMO 1(1), Exp. 016-2015 TOMO 2(1), Exp. 016-2015 TOMO 2(2)”³; lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado, toda vez que tienen restricción.

Es del caso señalar que, por Secretaría se efectuó requerimiento a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³, solicitándole al apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, el reenvío de dichos documentos sin restricción alguna, el cual no ha sido atendido.

De tal manera que, se ordenará requerir al apoderado judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno, para que remita los anexos de la contestación de la demanda enunciados, los cuales corresponden a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción.

De otro lado, se observa en el archivo “16ContestacionDemandaPoderSecGobierno”, que el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, otorgó poder especial al abogado, Roberto de Jesús Palacios Angulo, para el efecto, adjuntó los actos administrativos que acreditan dicha condición. De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar al referido profesional.

A su vez, en el archivo “22PoderSecretariaGobierno” obra poder conferido al abogado Julio Andrés García Barco, otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar y por lo tanto, se tendrá por terminado el poder conferido al abogado Palacios Angulo.

¹ Archivo 23InformeAlDespacho20220404 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 19EnvioAnexosContestacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Anotación del 27 de septiembre de 2021

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Roberto de Jesús Palacios Angulo, identificado con el número de cédula 5.290.933 y portador de la tarjeta profesional 219.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en la página 27 y 61 a 90 del archivo "16ContestacionDemandaPoderSecGobierno" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Reconocer personería al doctor Julio Andrés García Barco, identificado con el número de cédula 1.020.735.909 y portador de la tarjeta profesional 229.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "22PoderSecretariaGobierno" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. Por lo tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al abogado Roberto de Jesús Palacios Angulo.

TERCERO.: Requerir al apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, para que en el término de **CINCO (5) días, remita copia sin restricciones, ni contraseñas**, los anexos denominados "Exp. 016-2015 TOMO 3(1), Exp. 016-2015 TOMO 4(1), Exp. 016-2015 TOMO 5(1), Exp. 016-2015 TOMO 5(2), Exp. 016-2015 TOMO 1(1), Exp. 016-

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

2015 TOMO 2(1), Exp. 016-2015 TOMO 2(2)", conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) se reitera que sí se envía lo requerido a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

CUARTO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ae61c93c7dfaba464df97466d1fe6c796d4c4d16b849fd853e53ae8134393**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 05 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Agustín Castellanos Fontecha
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA DE BOGOTÁ

Revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2 a 5 y 9¹.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIABLES**

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibídem*, que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la

¹ Páginas 2 – 5 de archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Conforme a lo indicado, deberá tener en cuenta la parte demandante que no puede ejercer control judicial sobre la orden de comparendo **No. 11001000000030334574²**, en razón a que, estos no son considerados actos definitivos ya que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas.

▪ **DE LAS PRUEBAS**

A pesar del requerimiento establecido por el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el material probatorio anexado a la demanda no corresponde en su totalidad al que es expresado en el acápite de pruebas.

Como ejemplo están las pruebas referidas como “comunicación al ministerio de defensa” y “comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial” que se menciona en el acápite de pruebas³, las cuales no fueron aportadas.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta que el demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**”. (resaltado fuera del texto)

Se observa en las pruebas anexadas, que la Resolución del 27 de julio de 2021⁴ expedida por la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, AUDIENCIA PÚBLICA EXP. 9023 DEL 19 DE MARZO DE 2021, parece estar incompleta, toda vez que en el último renglón se encuentra la siguiente cita “En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al peticionario, para dar la oportunidad de interponga el recurso de reposición que le asiste a la presente decisión:”⁵, lo cual genera la duda de si se interpuso o no el mencionado recurso.

Por este motivo, se le solicita a la parte demandante allegue completa la Resolución indicada para así constatar si se interpuso el respectivo recurso y

² Página 11-12 de archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

³ Página 7 de archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁴ Página 14-33 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁵ Página 33 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

de ser el caso se aporte lo resuelto por la entidad, así como su notificación respectiva.

▪ DEL PODER

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 establece que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En el presente asunto, y conforme a la solicitud de aclaración de las pretensiones de la demanda se deberá presentar el poder en debida forma atendiendo a lo dispuesto en el artículo antes citado y conforme a los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, o conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

• DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; no sucedió lo mismo respecto al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor José Agustín Castellanos Fontecha contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO: - Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0caae9348e991705207fe4d12e1418e7928752eb45cdfd76bf857c3eb20**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De la dirección electrónica de la Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

A pesar de dicha exigencia, se observa que en el poder otorgado¹ no se incluyó la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, se deberá incluir la dirección electrónica de la empresa Mar Express S.A.S, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro mercantil.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Mar Express S.A.S, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

¹ Páginas 32-34 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00054
Demandante: Mar Express S.A.S
Demandado: DIAN

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1646db7276978d9daec8e5bd76faf3ab9da170b96af9c2d4a6da9316feb129**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 5 de Mayo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/CM

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b60b816f09c0add8df2fc39b2100030d80a6040161437ba43f0226f8d1b73**
Documento generado en 05/05/2022 10:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00058 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene la siguiente falencia que se señalará a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De la dirección electrónica de la Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que el correo electrónico que se encuentra dentro del poder anexado a la demanda¹, carlosorozcof5@gmail.com, no corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia

¹ Página 233-234 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

² Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público³, a la dirección electrónica destinada para tal fin.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea al referido sujeto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Comparta EPS-S EN LIQUIDACIÓN, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Código de verificación: **14af068ade309ede633311fbb3f0c79f21c6016c5afbd80b3f828951b08a4837**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00 – 0068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CODENSA S.A, E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo admitir

La empresa CODENSA S.A E.S.P., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20218140442665 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se revocó el acto administrativo No. 08398578 del 23 de septiembre de 2020 proferido por Codensa S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 20218140442665 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

Finalmente, se advierte al demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de

¹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20218140442665 del 31 de agosto de 2021, a favor de la empresa CODENSAS.A. E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO:ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543539f09660b681198708700764cab29c6aa8d93e0cf8808ed541ad3ffd492**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00107-00
Demandante: Zúrich Colombia Seguros S.A
Demandada: Contraloría General de la Republica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Ordena devolver expediente

Zúrich Colombia Seguros S.A, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del fallo No. 003 de 5 de marzo de 2020, del Auto No. 0174 de 10 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión anterior, y del Auto No. URF2-488 de 19 de octubre de 2020 que desató el grado de consulta proferidos por la Contraloría General de la República. El reparto del medio de control le correspondió Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A. con radicado No. 25000234100020210046200¹

La referida Corporación, mediante auto del 18 de febrero de 2022², dispuso remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al considerar que la cuantía del mismo no superó los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Así, la demanda se sometió a reparto el 9 de marzo de 2022, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

De la competencia.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Archivo 02ActaRepartoTribunal del expediente electrónico

² Archivo "05AutoRxCTribunal" del expediente electrónico

³ Página 55 de archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁴ Página 1 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”
(Negrillas fuera de texto)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)” Negrilla fuera de texto

No obstante, se precisa que los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021⁶, así:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)” Negrilla fuera de texto.

“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)

Por su parte, el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto

Caso concreto:

De acuerdo con lo dispuesto el superior, corresponde avocar conocimiento del proceso de la referencia. No obstante, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, en virtud de lo dispuesto en la norma original del numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Al revisar el escrito de la demanda⁷, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de \$399'004.605, valor que equivale a 439,177 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda, esto es, el **27 de mayo de 2021**⁸. Así las cosas, se evidencia que de admitirse la demanda y darle curso,

⁶ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

⁷ Páginas 2 y 55 del archivo 03DemandaYAnexos del expediente digital

⁸ Archivo 02ActaRepartoTribunal del expediente digital

eventualmente se causaría una nulidad por falta de competencia funcional.

Es de advertir que, si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radicaron a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada ley.

En el presente caso, se reitera que la demanda fue presentada el **27 de mayo de 2021**⁹, fecha en la cual las reglas de competencia modificadas por la ley 2080 de 2021, aún no habían entrado a regir.

De manera que, en aras de sanear la irregularidad advertida, se ordenará la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para los fines que él estime pertinentes.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para los fines que él estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Archivo "02ActaRepartoTribunal" del expediente electrónico

Código de verificación: **d543ff12c8646332ddb06143b955a2324993cea1ecd894648c907db7e7e3353a**

Documento generado en 05/05/2022 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00109– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pasar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$ 31.832.658¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Pasar Express S.A.S se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Apoderado de Pasar Express S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.961 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 13-15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Página 11 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Página 17-30 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 13-15 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000443 del 11 de octubre de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de febrero de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de mayo de 2022.

Así, la demanda se radicó el 8 de marzo de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 25 de febrero de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 7º de la Resolución 001433 del 5 de mayo de 2021⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante¹⁰ y resuelto a través de la Resolución No. 000443 del 11 de

⁴ Página 69 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁵ Página 70 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Página 78 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 77-78 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 39-54 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Así se desprende de la Resolución 000443 del 11 de octubre de 2021, páginas 55-69 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

octubre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$31.832.658, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pasar Express S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 001433 del 5 de mayo de 2021 y 000443 del 11 de octubre de 2021, por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$31.832.658.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., como quiera que en los actos acusados se ordenó a dicha aseguradora hacer efectiva de manera proporcional la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL20217, cuyo tomador fue la sociedad demandante. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Pasar Express S.A.S contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos),

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A, aunque, este despacho advierte que la parte demandante no cumplió con la notificación al Ministerio Público, pero, en aras de proteger su derecho a la administración de justicia, se admitirá la presente acción, pese a la falta de este requisito

y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5c4432007d9089e45ac3e3e6947eb4904492b93d0f33b4a57aa860ca521f7**

¹² Página 13-15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Documento generado en 05/05/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00115-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Armando Román Álzate
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Jorge Armando Román Alzate contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c7f9b90db4d4a07f881187df6c2a8d1c22263eea9fd4bb24b784e81f0c19c**
Documento generado en 05/05/2022 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**